

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 12, 7 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer recibieron al Cuerpo Diplomático extranjero. El baile celebrado anoche en el Palacio de Ajuda fué sun-tuoso y por extremo concurrido.

Los Reyes de Portugal y los de España han inaugurado hoy la Exposicion del Arte retrospectivo, que es sumamente notable.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO GENERAL (\*)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

#### TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cuotas.  
Pts. Cénts

1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3'45
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	2'65

(\*) Véase el Boletín núm. 10.

A mano. Por cada 10 husos...	4'50
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	48'40
Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno.....	49'55
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	45
3. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'30
4. Telares mecánicos:	
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.....	47'85
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	47'85
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	44'40
5. Telares á mano:	
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.....	28'75
Para la confeccion de tapices sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno.....	46
6. Telares á Jacquard.	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	41
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	9'20
7. Telares de lanzadera, ó volante:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno.....	9'20
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno.....	7'58
8. Batanes.	

Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.....	51'75
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	34'50
Funcionando de seis meses abajo	28'75
Movidos por caballería sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	23
9. Batanes.	
Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	69
Movidos por aguas cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	57'50
Funcionando de seis meses abajo	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen	40'25
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10. Perchas ó máquinas:	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada uno.....	28'75
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
A mano.....	7
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas:	
De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una.....	34'50
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	29'25
Funcionando ménos de seis meses.....	23
Movidas por caballerías.....	23
A mano.....	11'50
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor.....	29'25

Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
Movidas á mano.....	9'20
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia:	
Se pagará por cada una siendo movida por vapor.....	28'75
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
A mano.....	11'50
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
14. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos...	2'30
Movidos por caballerías.....	1'50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	48'40
Movidas por caballerías.....	43'80
16. Telares mecánicos:	
Movidas por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	17'25
Movidos por caballerías.....	11'50
17. Telares á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.....	9'20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.....	6'90
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.....	5'75
18. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías.....	17'25
Telares comunes para redes:	
Movidos á mano.....	11'50
19. Fábricas de járcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.	



Se pagará:  
 En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor 375  
 Movidos por caballerías..... 345  
 A mano..... 115  
 En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa ménos de 10 kilómetros:  
 Por cada una con motor de agua ó vapor..... 460  
 Por caballerías..... 230  
 A mano..... 92  
 En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor..... 345  
 Por caballerías..... 172'50  
 A mano..... 69  
 20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:  
 Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido.... 46  
 De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano..... 46  
 24. Batanes:  
 Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos..... 23  
 Trabajando ménos de seis meses. 11'50

INDUSTRIA ALGODONERA.

22. Máquinas de hilar y de retorcer:  
 Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos. 3'45  
 Movidos por caballerías..... 2'65  
 A mano..... 1'50  
 23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:  
 Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 49'55  
 Movido por caballerías..... 15  
 24. Telares mecánicos:  
 Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 17'25  
 Telares mecánicos movidos por caballerías..... 15  
 25. Telares á la Jacquard:  
 En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 9'20  
 De lanzadera ó volante..... 7  
 26. Telares en que se tejen á mano panas:  
 Se pagará por cada uno..... 9'20  
 27. Mesas para abrir el rizo en las panas:  
 Movidas á mano. Se pagará por cada una..... 7  
 28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:  
 Siendo movidas por vapor..... 23  
 Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.. 17'25  
 Funcionando ménos de seis meses..... 11'50  
 Movidas por caballerías..... 11'50  
 A mano..... 5'75  
 NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.  
 29. Tundosas:  
 Movidas por vapor. Se pagará por cada una..... 23  
 Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.. 17'25  
 Funcionando ménos de seis meses..... 11'50  
 Movidos por caballerías..... 11'50  
 A mano..... 5'75

INDUSTRIA SEDERA.

30. Máquinas de hilar:  
 Con motor de agua ó vapor,

aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.... 15  
 Movidas por caballerías..... 10  
 A mano..... 6  
 31. Máquinas de retorcer:  
 De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos  
 Movidas por caballerías..... 2'90  
 A mano..... 2'30  
 A mano..... 1'15  
 NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de *tramas* ó *torzales*, estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.  
 32. Telares mecánicos:  
 Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno..... 23  
 Movidos por caballerías..... 18'40  
 Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas..... 21'30  
 Movidos por caballerías..... 21'50  
 Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho..... 20'12  
 Movidos por caballerías..... 16'10  
 33. Telares á la Jacquard:  
 Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno..... 11'50  
 Para telas afelpadas de cualquier ancho..... 9'20  
 En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho..... 8  
 34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:  
 Movidos por agua ó vapor en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno. 34'50  
 Movidos por caballerías..... 28'75  
 Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas. 28'75  
 Por caballerías..... 23  
 35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.. 16'10  
 De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano..... 11'50  
 36. Máquinas ó cardas:  
 Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una..... 2'30  
*Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.*  
 37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:  
 Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 23  
 Movidos por caballerías..... 18'40  
 Por vapor ó agua..... 18'40  
 Por caballerías..... 16'10  
 38. Movidos á mano á la Jacquard:  
 Se pagará por cada uno..... 10'35  
 De lanzadera ó volante..... 9'20  
 NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.  
 39. Telares mecánicos:  
 Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno..... 18'40  
 Movidos por caballerías..... 13'80  
 Comunes á mano..... 7  
 40. Destinados á tejer telas

de cáñamo y algodón para alpargatas:  
 Movidos por vapor ó agua..... 17'25  
 Movidos por caballerías..... 11'50  
 A mano..... 6  
 OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.  
 41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto:  
 Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos..... 4'15  
 Movidas por caballerías..... 0'60  
 A mano..... 0'30  
 42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:  
 Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno..... 13'80  
 Movida por caballería..... 9'20  
 Comunes, á mano..... 5'75  
 43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:  
 Se pagará por cada telar..... 4'60  
 44. Telares mecánicos:  
 Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una..... 1'60  
 Para la confeccion de los mismos productos labrados..... 4'25  
 Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas..... 2'90  
 Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados..... 3'45  
 Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro..... 4'60  
 45. Telares movidos á mano:  
 Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas:  
 Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una..... 0'85  
 Para la confeccion de los mismos productos labrados..... 1'15  
 Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas... 1'75  
 Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados... 2  
 Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro..... 2'30  
 46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:  
 Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tenerse á la vez. Por cada una..... 0'45  
 Para la confeccion de los mismos productos labrados.... 0'60  
 Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas... 0'85  
 Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados y afelpados... 1'15  
 Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro..... 1'75  
 47. Telares mecánicos circulares:  
 Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros..... 40  
 Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro pagará..... 3

48. Telares circulares movidos á mano:  
 Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros..... 8  
 Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará..... 2  
 49. Telares cuadrados:  
 En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco..... 8  
 50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar..... 5  
 51. Telares movidos á mano para tejer corsés..... 5'75  
 52. Para tejer pecheras para camisas..... 9'20  
 FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.  
 53. Fábricas de estampados:  
 En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro..... 500  
 54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas..... 143'75  
 55. Por cada mesa de pintar con molde á mano..... 14'40  
 56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa..... 115  
 57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano..... 81'20  
 58. Fábricas de pintar hilos en madejas:  
 Se pagará por cada cilindro movido á mano..... 34'50  
 A 59. Tintorerías y establecimientos:  
 En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una..... 2'30  
 A Anejas á una sola fábrica de hilados, ó tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno..... 115  
 A 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno... 130  
 Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.... 85  
 A 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno... 368  
 Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno 184  
 FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.  
 A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:  
 En poblaciones de 50.000 habitantes arriba..... 1035  
 Idem id. de 20.000 á 49.999... 690  
 Idem id. de 19.999 abajo..... 345  
 63. Telares mecánicos:  
 En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno 57'50



Movidos por caballerías..... 40'25  
 A mano..... 23  
 64. En que se tejen tules li-  
 sos, movidos por agua ó vapor.  
 Se pagará por cada uno..... 46  
 Movido por caballerías..... 28'75  
 A mano..... 18'40

*Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.*

65. Establecimientos no ane-  
 jos á fábricas, ó siéndolo que  
 trabajan para el público :  
 En que por medio de máquinas  
 ó aparatos se prensan, estiran,  
 lustran, aderezan ó aprestan  
 hilados y tejidos, incluso los  
 estampados de todas clases. Se  
 pagará por cada máquina ó  
 aparato movido por vapor ó  
 agua..... 115  
 Movido por eaballerías..... 87'25  
 A mano..... 34'50

66. Siempre que estén ane-  
 jos á una sola fábrica de los  
 mismos productos y para su uso  
 propio. Se pagará por cada má-  
 quina ó aparato movido por agua  
 ó vapor..... 23  
 Movidos por caballerías..... 17'50  
 A mano..... 9'20

67. Cardas no anejas á fá-  
 bricas de hilatura : Por cada sis-  
 tema de cardas cilíndricas para  
 el cardado de la lana, siendo  
 movidas por agua ó vapor, se  
 pagará por cada una..... 23  
 Movidas por caballerías..... 17'50  
 Por cada carda cilíndrica para  
 el cardado del algodón, movi-  
 das por vapor ó agua..... 17'25  
 Movidas por caballerías..... 11'50  
 Por cada carda cilíndrica para  
 el cardado del lino, cáñamo ú  
 otras materias textiles, movi-  
 das por vapor ó agua..... 11'50  
 Movidas por caballerías..... 7

NOTA. Cuando en estos esta-  
 blecimientos haya además de las  
 cardas algunos husos para hilar,  
 pero que el número de estos sea  
 menor de 300 para cada carda  
 de las destinadas á lana ó algo-  
 don, y de 450 para los de las de-  
 más materias textiles, pagarán  
 las cardas independientemente  
 de los usos, y éstos últimos con-  
 tribuirán con los dos tercios de  
 la cuota señalada á las máqui-  
 nas de hilar y de retorcer, se-  
 gun los casos.

68. Máquina especial para  
 urdimbre :  
 Encolado y secado de cualquiera  
 clase de materia textil para el  
 servicio del público, se pagará  
 por cada sistema..... 115

69. Establecimientos no ane-  
 jos á fábricas :  
 De hilados ó tejidos de lana des-  
 tinados al lavado de esta. Se  
 pagará por cada tina con su  
 correspondiente mecanismo,  
 movida por agua ó vapor.... 230  
 Movida por caballería..... 115  
 A mano..... 57'06

NOTA. Los lavaderos de lana  
 así como también la máquina es-  
 pecial de urdimbre, cuando son  
 destinados al uso y abasteci-  
 miento de una sola fábrica, pa-  
 garán el 50 por 100 de las cuo-  
 tas señaladas anteriormente.  
 Véase el art. 35 del Regla-  
 mento.

**INDUSTRIA METALÚRGICA.**

70. Cada sistema Agustín  
 empleado en la obtencion de la  
 plata, comprendiendo desde los  
 hornos de calcinacion y clorura-  
 cion hasta el afino definitivo del  
 metal precioso. Se pagará..... 1794  
 71. De Ziervogel empleado

en la extraccion de la plata en  
 los mismos términos que el an-  
 terior. Se pagará..... 1794  
 72. Sistema de desplanta-  
 cion :  
 Por medio de aleacion del zinc,  
 comprendidas todas las opera-  
 ciones hasta obtener la plata.  
 Se pagará..... 1794

73. Patios de amalgamacion  
 (sistema americano):  
 Se pagará por cada patio, con  
 exclusion de todos los demás  
 aparatos..... 356'50

74. Trenes de amalgama-  
 cion en toneles (sistema sanjon):  
 Se pagará por cada tonel, con  
 exclusion de todo otro aparato  
 empleado en la obtencion de-  
 finitiva de la plata y su rea-  
 fino..... 143'75

75. Hornos de manga ó de  
 gran tiro de reverbero y afino  
 empleado en el beneficio de los  
 minerales de plomo. Se pagará  
 por cada horno..... 184

76. Hornos de copelar ó de  
 refinar plomos argentíferos. Se  
 pagará por cada horno..... 172'50

77. Cada sistema Pasttinson  
 para la concentracion de plomos  
 argentíferos. Se pagará por cada  
 juego de cuatro calderas, sin in-  
 clusion de las accesorias..... 287'50

78. Hornos de copelar plo-  
 mos argentíferos concentrados  
 por el sistema Pasttinson, siem-  
 pre que estén anejos á las fábric-  
 as en que se emplea dicho sis-  
 tema. Se pagará por cada horno. 115

79. Montones ó teleras en  
 donde se calcinen los minerales  
 de cobre. Se pagará por la base  
 de la telera que no exceda de 50  
 metros superficiales..... 3

Por cada 10 metros superficiales  
 de aumento de la base ante-  
 rior..... 0'60

80. Hornos de calcinacion de  
 polvo ó de minerales pobres con  
 destino á las pilas de cementa-  
 cion para obtener la cáscara y  
 papudia cobriza, pagará por cada  
 10 metros superficiales de la pla-  
 za del horno..... 1'75

81. Hornos de manga, de re-  
 verbero y de copelar para el be-  
 neficio de minerales de cobre.  
 Se pagará por cada uno..... 258'75

82. Hornos de calcinacion  
 de minerales de zinc. Se pagará  
 por cada uno..... 100

83. Hornos de manga, de re-  
 verbero y de copelar para la ob-  
 tencion del zinc. Se pagará por  
 cada uno..... 230

84. Hornos de manga, de re-  
 verbero y de copelar para el be-  
 neficio del estaño. Se pagará por  
 cada uno..... 297'50

85. Del sistema de Hidria  
 para la destilacion del azogue.  
 Pagarán por cada horno..... 115

**FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION,  
 FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y  
 DE OTROS METALES.**

86. Hornos altos para obte-  
 ner el hierro :  
 Se pagará por cada horno que  
 produzca diariamente hasta 50  
 quintales métricos..... 575  
 De 51 á 100 id..... 920  
 De 101 en adelante ..... 1380

87. Forjas á la catalana :  
 Para la obtencion directa del  
 hierro. Se pagará por cada una 184

88. Hornos para la obtencion  
 del hierro en esponja :  
 Sistema Chenot. Se pagará por  
 cada uno..... 172'50

89. Talleres en donde direc-  
 tamente se afina, forja ó estira  
 el hierro procedente del de pri-

mera fusion. Se pagará por cada  
 martillo mecánico de cualquiera  
 forma ..... 1380

Por cada tren de cilindros lami-  
 nadores..... 1380

90. Talleres en donde se  
 refina el hierro ya forjado, y de  
 nuevo se forja y estira con marti-  
 llos y cilindros laminadores para  
 convertirle en barras, planchas,  
 flejes ú otras piezas semejantes  
 ó especiales. Se pagará por cada  
 martillo mecánico, sea cualquiera  
 su forma..... 690

Por cada tren de cilindros lami-  
 nadores..... 290

91. Los mismos en que tam-  
 bien de nuevo se forja, estira,  
 prepara ó se corta el hierro para  
 la confeccion de pequeñas barras,  
 cortadillos, herraduras, herra-  
 mientas ú otras piezas semejan-  
 tes. Se pagará por cada martillo  
 mecánico, sea cualquiera su for-  
 ma, y cuyo peso no exceda de  
 90 kilogramos..... 230

92. Por cada máquina movi-  
 da mecánicamente para la fabri-  
 cacion de herraduras para caba-  
 llerías..... 115

NOTA. Cuando en los talleres  
 del anterior concepto haya ade-  
 más trenes de cilindros lamina-  
 dores, cada uno de estos pagará  
 el 50 por 100 de la cuota corres-  
 pondiente á las del número 90  
 anterior.

93. Hornos de cementacion :  
 Para la obtencion del acero. Se  
 pagará por cada uno..... 356'50

94. De forja para igual objeto 287'50

95. Talleres en que se bate  
 ó estira el acero, cobre, zinc ú  
 otro metal. Se pagará por cada  
 martillo mecánico..... 172'50

Por cada juego de cilindros.... 172'50

96. Funderías.  
 No anejas á talleres de construc-  
 cion de máquinas ni de nin-  
 guna otra clase en que por me-  
 dio de cubilotes se amolda el  
 hierro de segunda fusion en  
 piezas para máquinas ú otros  
 objetos. Se pagará por cada  
 horno ó cubilote, sea cualquie-  
 ra su sistema, aunque sólo  
 funcione una parte del año,  
 que tenga 0'50 metros de diá-  
 metro medio interior, por un  
 metro de altura desde la plaza  
 del horno hasta la parte infe-  
 rior de la tobera más elevada. 368

Por cada 25 decímetros cúbicos  
 de aumento ó disminucion que  
 tenga el volumen correspon-  
 diente á las dimensiones ántes  
 citadas se aumentará ó dísmi-  
 nuirá la cuota en..... 17'25

97. Por cada cubilote por-  
 tátil..... 70

98. Fábricas en que se funde  
 ó estira el plomo en planchas,  
 tubos ó en cualquiera otra for-  
 ma. Se pagará por cada juego de  
 cilindros..... 138

99. Por cada parato en que  
 se colocan los mandriles..... 138

100. Fábricas de municion  
 de plomo. Se pagará por cada tor-  
 re para la granulacion del plomo 57'50

101. Fábricas en donde me-  
 cánicamente se estira el oro,  
 plata ó platino, convirtiéndolo es-  
 tos metales en hilos. Se pagará  
 por cada máquina ó aparato en  
 donde se coloquen las hileras... 191'25

Talleres mecánicos de carpinte-  
 ría y ebanistería, de aserrar  
 maderas, de construccion de  
 máquinas, de cerrajería y de  
 objetos de metal :

102. Talleres de carpintería  
 ó ebanistería mecánicos. Se pa-  
 gará por cada máquina de cepi-  
 llar, escoplear, machiembrar,

taladrar, moldurar ó tornear,  
 movidas por agua ó vapor..... 34'30

Por cada máquina de las expre-  
 sadas anteriormente, movidas  
 por caballerías..... 17'25

NOTA. Por cada sierra mecá-  
 nica que tengan dedicadas al  
 servicio exclusivo del taller pa-  
 garán el 50 por 100 de la cuota  
 correspondiente á la clase que  
 se emplea, segun la clasificacion  
 del número siguiente.

103. Fábricas de aserrar ma-  
 deras :

Se pagará por cada sierra alterna-  
 tiva movida por agua ó vapor,  
 sea cualquiera el número de  
 hojas con que á la vez fun-  
 cione..... 230

Movidas por caballerías..... 115

104. Por cada cuchilla des-  
 tinada á chapear, movida por  
 agua ó vapor..... 172'50

105. Por cada hoja de sierra  
 para igual objeto que la anterior,  
 movida por agua ó vapor, se  
 pagará..... 115

106. Por cada sierra sin fin  
 ó de cinta, movida por agua ó  
 vapor, pasando de un metro al  
 diámetro de las poleas sobre que  
 se coloca la sierra..... 115

Quando en las mismas sierras el  
 diámetro de las poleas sea me-  
 nor de un metro, pagarán por  
 cada centímetro de diámetro  
 de las poleas sobre que se co-  
 loca la sierra..... 1'15

107. Sierras circulares :  
 Pagarán. Por cada centímetro de  
 diámetro..... 0'57

NOTA. Cuando las sierras sin  
 fin ó de cinta y las circulares  
 sean movidas por caballerías, las  
 cuotas se reducirán á la mitad,  
 y á la cuarta parte cuando sean  
 movidas á mano.

108. Talleres de construc-  
 cion de máquinas, aun cuando  
 no contengan alguno de los talle-  
 res parciales que abraza esta in-  
 dustria, pero pudiendo conte-  
 nerlos todos sin devengar otra  
 cuota. Se pagará por cada caballo  
 de vapor de 75<sup>km</sup> de trabajo que  
 desarrolla la máquina motriz  
 aplicada sólo á estos talleres... 170

109. Talleres de ajuste en  
 donde se cepilla, taladra, tornea  
 y pulimenta el hierro ó bronce,  
 convirtiéndole en piezas ú órga-  
 nos para máquinas ó para objetos  
 de cerrajería ú otros usos. Se pa-  
 gará por cada caballo de vapor  
 de 75<sup>km</sup> de trabajo que desar-  
 rolle la máquina motriz aplicada  
 sólo á estos talleres..... 170

110. Talleres de construccion  
 de máquinas ó de ajuste sola-  
 mente, movidas por caballerías,  
 en donde se cepilla, taladra, tor-  
 nea y pulimenta el hierro ó bron-  
 ce, convirtiéndole en piezas ú  
 órganos para máquinas ó para  
 objetos de cerrajería ú otros usos.  
 Se pagará por cada máquina her-  
 ramienta de cepillar, escoplear,  
 pulir, taladrar, dividir, tornear,  
 etc..... 45

111. Los mismos talleres ex-  
 presados anteriormente, pero  
 movidos á mano :

Se pagará por cada máquina de  
 cepillar, escoplear, pulir, tala-  
 drar, dividir, tornear, etc... 35

112. Talleres de calderería  
 en donde se construyen grandes  
 piezas, como generadores de  
 vapor, aparatos de destilacion,  
 estufas y chimeneas, tubos de  
 palastro para cañerías de con-  
 duccion y distribucion de aguas,  
 de gas y otras semejantes :  
 Se pagará por cada uno..... 203

NOTA. Cuando en los talleres



de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.º

A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una.. 600

A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada una..... 172

A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno..... 575 Los mismos sin taller de fundicion..... 230

A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno..... 552

A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno..... 345

118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos..... 350 Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará..... 4

119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... 69 Movid por caballería..... 46 A mano..... 34'50

120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor 92 Movid por caballerías..... 46

121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque..... 23

122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar..... 100

123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina... 57'50

124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.. 200 Movidas por caballerías..... 150 A mano..... 100

A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno..... 230

126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua..... 200 Por caballería..... 150 A mano..... 120

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.... 230 Cuando sean las piritas..... 161

Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre..... 4'60 En piritas..... 3'45

A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico.) Se pagará por cada una..... 46

A. 129. De aguarrás..... 149'50

A. 130. De albayalde (carbonato de plomo.)..... 143'75

A. 131. De alúmina..... 46

A. 132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización..... 23

A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jamones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocados. Se pagará cada una..... 356'50

A. 134. Fábricas de barrilla artificial..... 92

A. 135. De bermellon..... 74'75

A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro.)..... 92

A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil..... 92

A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre.)..... 46

A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal.)..... 92

140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalización..... 92

A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 195'50

A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático.)..... 46

143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto..... 23

Por cada piedra movida por agua, vapor etc..... 23

Por caballerías..... 9'20

Por cada prensa..... 34'50

A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una..... 184

A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una..... 69

146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas... 69

Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id..... 92

Cortando desde 80 id. en adelante..... 115

147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria..... 92

148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee..... 2

149. Donde se destilan las aguas amoniacaes, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capaci-

dad de la caldera ó alambiques que se empleen..... 4

150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 368

A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una..... 92

A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido)..... 92

A. 153. De minio (litargio)..... 92

A. 154. De piedra lapiz (sulfato de cobre)..... 172'50

A. 155. De preparaciones antimoniales..... 92

156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 143'75

157. Movidas por caballerías 92

A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño)..... 34'50

A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo)..... 46

160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion..... 13'80

A. 161. De tintas comunes y de imprenta..... 50

A. 162. De verde te cristalizado ó cristales de Vénus (acetato de cobre)..... 46

Art. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente 92

A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno..... 575

A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público..... 115

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará. 115

Movidos por caballerías..... 46

A mano..... 23

167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor..... 391

Movidas por caballerías..... 155'25

A mano..... 74'75

168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor..... 299

Por caballerías..... 149'50

A mano..... 74'75

169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor..... 316'25

Movidas por caballerías..... 149'50

170. Tahona de empastes: Se pagará por cada una movida por agua ó vapor..... 391

Movidas por caballerías..... 155'25

171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor..... 460

Movido por caballerías..... 230

172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor..... 230

Por caballerías..... 115

A mano..... 57'50

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica... 140

174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada pieza que se pueda obtener á la vez..... 34'50

Movidos por caballerías..... 17'25

A mano..... 11'50

FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento.....

NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ú vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.

176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente.....

177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente.....

178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente.....

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor... 30 Por medio de aparatos movidos á mano..... 20

179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán; por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente..... 80

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.....

181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.....



A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una..... 80  
 Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 40  
 NOTA. Cuando estas fábricas esten anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una..... 115

184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor..... 23  
 Movidos por caballerías..... 13'80  
 Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejas á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor..... 46  
 Por caballerías..... 28'75

A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una..... 115  
 NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.

186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 25  
 NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará..... 50  
 NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.

187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 20  
 188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 15  
 189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno..... 34  
 190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 20  
 A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una..... 60  
 192. De objetos refractorios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 20  
 193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion..... 80

194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos: se pagará por cada una, sea cualquiera su aplicacion..... 150  
 195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos prensados tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno 100  
 196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion. 6  
 197. De teja, ladrillo baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos la capacidad del horno..... 5  
 198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormiguero; se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.. 46  
 Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 3'50  
 199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... 115  
 NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol..... 60  
 201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica..... 140  
 NOTA. Cuando en cualquiera de la fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.  
 Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.  
 NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Fabricacion de cola y de jabon.  
 202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 11'50  
 203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen..... 9'20  
 204. De jabon en frío: se pagará por cada aparato ó caldera..... 69  
 205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente..... 9'20

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.  
 A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añe-

jan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una..... 1.150  
 207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo.) Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 4'60  
 208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 2'30  
 209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 23  
 210. Fabricacion de aguardientes con aparatos de sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera... 46  
 211. Alambiques ó alquitarras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 17'25  
 212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 20  
 213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 28'75  
 214. Con alambiques ó alquitarras comunes; se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera..... 11'50  
 NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.

215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado; pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua (sistema inglés.)..... 23  
 216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera..... 13'80  
 217. Idem en que se empleen alquitarras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitarras ó alambiques comunes 9'20  
 A. 218. Fábricas de licores en frío: se pagará por cada una 230  
 NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.

(Se continuará.)  
 (Gaceta del 3 de Enero.)  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**  
**REAL ÓRDEN.**  
 Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la distribucion propuesta por esa Direccion general en

armonía con las prescripciones de la ley de 31 del actual de las especies de consumos que han de servir de base al señalamiento de los encabezamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni comprendidas para los efectos de la ley en las reglas aplicables á estas; y enterado de que se halla ajustada á las prescripciones de dicho precepto legislativo, se ha servido prestarle su aprobacion.  
 De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.  
 DISTRIBUCION GENERAL DE LOS CUPOS DE ESPECIES DE CONSUMOS VERIFICADA CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE 31 DEL ACTUAL.  
 PROVINCIA DE TARRAGONA.

CUPOS POR ESPECIES EN LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, CON LOS AUMENTOS Y BAJAS QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 6.º Y 6.º DE LA LEY.	
309.290	Resto de habitantes en los pueblos de esta provincia.
77.322	Quarta parte que se rebaja segun el art. 6.º de la ley.
231.968	Carnes de vacunas, lanas y cabrias.
1.885.744	Carnes de cerda.
927.872	Aceites de todas clases.
2.319.680	Aguardientes, alcohol y licores.
695.904	Vinos de todas clases.
17.397.600	Vinagre, cerveza y chacolí.
139.180'80	Arroz, gahanzos y sus harinas.
2.783.616	Trigo y sus harinas.
18.093.504	Centeno, maiz y sus harinas.
22.036.960	Los denaris, granos y legumbres.
10.438.560	Pescados.
811.888	Jabon.
927.872	Carbon vegetal.
18.557.440	

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Director general, Ricardo Muñiz.—Aprobada por S. M.—Camacho.



## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 28.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuacion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

VALORACION. Pesetas.

La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'29
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'86
La id. de paja de 6 kilogramos	0'66
El litro de aceite.....	1'04
El kilogramo de carbon.....	0'14
El id. de leña.....	0'07

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 9 de Enero de 1882.—El Vicepresidente accidental, Joaquin Nolla.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 29.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribucion Territorial.

Debiendo plantearse las reformas establecidas por las nuevas leyes de Hacienda, cuyos efectos rigen desde el dia 1.º del actual, entre las que se encuentra la de rebaja del tipo de la contribucion territorial, y en la prevision de que los pueblos tengan que verificar nuevos repartos para el segundo semestre del corriente año económico, esta Administracion, de acuerdo con el Sr. Delegado, Autoridad superior de Hacienda en la provincia, y en virtud de órdenes de la Direccion general, ha acordado prevenir, como lo verifica, á los Sres. Alcaldes de los pueblos que cumplieron con el precepto legal establecido de presentar en la suprimida Comision de Estadística las cédulas declaratorias de su riqueza dentro del plazo que espiró en 31 de Diciembre último, adopten las disposiciones oportunas para que se verifiquen los trabajos preliminares, incluso el de tener puestos los nombres de los contribuyentes en los repartos, y preparados estos, dejando á la derecha el espacio necesario para las casillas en que han de fijarse la riqueza, cuotas, recargos y demás que deban contener.

La importancia de este servicio se recomienda por sí, con solo considerar que los repartos en su caso han de regir desde 1.º de Enero y que por ellos ha de verificarse la cobranza del 3.º y 4.º trimestre de este año.

Del celo de los Sres. Alcaldes y Juntas periciales á quienes deberán enterar de esta circular, me prometo su cumplimiento; advirtiéndole que de cualquier morosidad deben dar conocimiento inmediatamente al Sr. Delegado, para que la castigue con arreglo á sus facultades y á las penalidades que establecen las instrucciones. Los mencionados Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes interesa, se servirán dar parte á esta Administracion de haberse enterado y de quedar en cumplir la presente.

Tarragona 12 de Enero de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Joaquin Berned.

Núm. 30.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta.

EDICTO.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del dia 8 del actual la comparencia á esta Alcaldía de D. José Cuenca Velasco, Administrador del impuesto de Consumos que fué de esta villa desde 1.º de Julio hasta 26 de Diciembre del año 1880, é ignorándose su actual paradero, se le cita y emplaza por el presente edicto para que dentro el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente á verificar la liquidacion y rendicion de cuentas correspondiente al tiempo que estuvo á su cargo la referida administracion de Consumos; en la inteligencia que de no comparecer se procederá con arreglo á instruccion, sin perjuicio á lo que haya lugar.

Cherta 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Pedro J. Lafarga.—P. A. del A., Domingo Solé, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 31.

Dou Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aurelio Isa Bustamante, de trece años de edad, que habitaba en la calle de Serra, número ocho, de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin de Errazquin.—Por A. de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 32.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del partido de Reus.

En virtud de juicio ejecutivo á instancia de D. Francisco Vallés y Marsal contra D. Juan Blay y Ramirez, de saca á pública subasta por término de veinte dias la pieza de tierra del último, sita en el término de esta ciudad y partida Rojals, plantada de viña y arbolado, de unos tres jornales y once céntimos del país, ó sea una hectárea, diez y siete áreas veinte centiáreas, lindante al Norte con tierras de D. Tomás Pujol, al Snd con las de D. Pedro Calero, mediante un camino; al Este con las de D.ª Magdalena Vidal, y al Oeste con las de Don Pablo Martí y Manresa, por la cantidad en que ha sido avaluada de tres mil ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del dia diez de Febrero próximo.

Los licitadores no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos de la propiedad de dicha finca y deberán conformarse con los que estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos

6

los que quieran tomar parte en la subasta.

Estos deberán sugetarse á las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Dado en Reus á once de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan G. Nogués.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

Núm. 33.

Don José Rey y Rey, Juez municipal Letrado de esta ciudad y en funciones de primera instancia por traslacion del Sr. Juez propietario.

En la causa criminal que sobre contrabando me hallo instruyendo contra Bernardo Guitart y Montaña, Juan Fité y Calva, Juan Serra y Aldosa y Martin Cerdá y Torres, vecinos del pueblo de las Escaldes, Valles de Andorra, y otros cuatro desconocidos, todos actualmente de ignorado paradero, se dictó en veinte y cinco de Noviembre del año último la providencia del tenor literal siguiente: «Providencia.—Seo de Urgel veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno: Del escrito de acusacion fiscal se confiere traslado á los reos por el término de diez dias para cada uno de los que se defiendan separadamente y ef de veinte si la defensa se hiciere comun, y al efecto espídase el correspondiente despacho ó exhorto al muy Honorable Bayle de los Valles de Andorra.—Lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. José Rey y Rey, Juez municipal Letrado de esta ciudad y en funciones de primera instancia por licencia del Juez propietario, doy fe.—José Rey.—Odon Castells, Escribano.»

Y para que la providencia preinserta llegue á conocimiento de los referidos procesados, he dispuesto con fecha del dia de hoy insertar el presente en la *Gaceta de Madrid, Boletines oficiales* de la cuatro provincias catalanas y periódico de esta ciudad *El Cadí*.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—José Rey.—Por mandato de S. S., Odon Castells, Escribano.

Núm. 34.

EDICTO.

Hallándose acreditada la necesidad de proveer la Escribanía de actuaciones de este Juzgado, vacante por fallecimiento de D. José María Salvany que la desempeñaba; se anuncia dicha vacante á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de Habilitado, y reunan los requisitos prevenidos en el artículo cuarto del Real decreto de doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de veinte dias, á contar desde el inmediato á su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos prevenidos en el artículo quinto del citado Real decreto.

Tarragona veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Arriaga.

Núm. 35.

EDICTO.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la demanda interpuesta por

Don Miguel Cabré, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, sobre inclusion en las listas electorales de D. Antonio Casas Aguadé, D. Juan Palau Olivé, D. Francisco Alsina Figuerola, D. Domingo Banús Paris y D. Juan Grás Fortuny, todos vecinos de Rourell; se expide el presente para que dentro el término de veinte dias siguientes al de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse ante este Juzgado en oposicion á la inclusion solicitada tanto los mismos interesados como cualquier otro elector que se crea con derecho para ello, al tenor del artículo veinte y ocho de la ley electoral de Diputados á Cortes de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Tarragona doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—El Actuario, Enrique Andreu.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Arriaga.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 36.

Don José Martí Voltas, Juez municipal del pueblo de Salomó, partido judicial de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por dimision del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer con arreglo á las disposiciones vigentes y término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro cuyo plazo pueden presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas ante este Juzgado municipal.

Salomó 9 de Enero de 1882.—José Martí.

EDICTO.

Don Jaime Escrivá y Pujol, Presidente interino del Sindicato de Riegos del delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 6.º de las Ordenanzas por las cuales se rige la Comunidad de regantes de este Sindicato, debe celebrarse Junta general ordinaria de propietarios del mismo, el primer domingo de Febrero próximo.

Por lo tanto, se convoca á los señores propietarios regantes del mismo para celebrar dicha Junta el dia cinco del referido mes, á las nueve horas de su mañana, en el local ocupado por la escuela de instruccion primaria de esta villa.

Si segun lo previsto en el artículo 9.º de dichas Ordenanzas no pudiera celebrarse sesion por la falta de interesados que determina el artículo 8.º, tendrá lugar esta definitivamente el domingo doce del propio mes, á la misma hora y en igual sitio; siendo válidos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10, cuantos acuerdos se tomen en esta segunda reunion, sea cual fuere el número de interesados presentes.

Las listas electorales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Sindicato hasta el dia 30 de los corrientes por si algun regante quisiera hacer las reclamaciones que en derecho procedan.

Amposta 10 de Enero de 1882.—Jaime Escrivá.—Por A. del S., Agustín Forcadell, Secretario.